

ORDEN de 23 de diciembre de 1964 por la que se prorroga hasta el 31 de enero de 1965 el plazo de un año que para la vigencia provisional de las Tarifas de comisiones de los Agentes de Aduanas, aprobadas por Orden de 19 de julio de 1963, señala el párrafo segundo del apartado primero de dicha Orden.

Ilustrísimo señor:

Las Tarifas de comisiones que habían de percibir los Agentes y Comisionistas de Aduanas en concepto de remuneración por la intervención que les está asignada en las operaciones aduaneras, fué aprobada por Orden ministerial de Hacienda, fecha 19 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto del mismo año), entrando en vigor a los veinte días de su publicación.

En el párrafo segundo del artículo primero de dicha Orden se disponía que las expresadas Tarifas tendrían un carácter provisional, pudiendo ser objeto de revisión durante el período de un año, contado a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Durante dicho período se recibieron numerosos escritos de entidades económicas y empresas formulando diversas sugerencias en orden a varios extremos relacionados con las Tarifas aprobadas y que sometían al conocimiento de la Comisión nombrada por Orden ministerial de este Departamento de 10 de octubre de 1962 y 4 de noviembre de 1964, a fin de que por la misma se estudiaran al efectuar la revisión y formular la propuesta al Ministerio de Hacienda de las modificaciones que por aquélla se considerarán pertinentes.

Ante la imposibilidad de llegar a ultimar una propuesta de revisión dentro del plazo establecido, en consideración a los numerosos supuestos que, presentados durante el año de vigencia provisional, habían de ser debidamente ponderados, se prorrogó la Orden de 19 de julio de 1963 por Orden ministerial de 23 de junio de 1964, hasta el 31 de diciembre del año actual.

Los trabajos de la Comisión Oficial para revisión de las Tarifas han quedado en principio ultimados, pendientes únicamente de la revisión que antes de la propuesta de unas nuevas Tarifas revisadas debe efectuarse minuciosa y detalladamente, dada su complejidad y la especial importancia que para diversos sectores económicos integrados en la economía del país tienen las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto disponer:

1.º Se prorroga hasta el 31 de enero de 1965 el plazo de un año, en la vigencia de carácter provisional de las Tarifas de comisiones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas, aprobadas por Orden ministerial de 19 de julio de 1963 y prorrogadas por Orden de 23 de junio de 1964.

2.º La prórroga del plazo antes citada no alterará en modo alguno los demás preceptos contenidos en el apartado primero de la Orden ministerial mencionada.

Lo digo a V. I. a todos los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 23 de diciembre de 1964 por la que se señalan las tarifas que han de regir para la desgravación fiscal a la exportación de las mercancías no incluidas en el anexo de la Orden de 23 de noviembre de 1964.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto número 2168/1964, de 9 de julio, sobre desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministro de Hacienda, en los casos que estime procedentes y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

La tercera de las disposiciones transitorias del citado texto señala que se establecerán las correcciones que proceda introducir en la cuantía de las devoluciones para acomodarlas a las modificaciones impositivas derivadas de la Ley número 41/1964, de 11 de junio, de reforma del sistema tributario.

El Ministerio de Comercio, una vez realizados los estudios pertinentes en determinados sectores de la producción no comprendidos en el anexo de la Orden ministerial de 23 de noviembre de 1964, interesa su inclusión entre las mercancías que han de gozar de la desgravación en la cuantía correspondiente a la

aplicación de los tipos establecidos para el impuesto de compensación de gravámenes interiores.

De otra parte, los Reglamentos por los que se rigen los impuestos especiales establecen en todo caso el derecho en las exportaciones a la devolución de las cantidades pagadas por estos conceptos. Habida cuenta que estos impuestos especiales han sido incluidos en las tarifas del impuesto de compensación de gravámenes interiores, y con el fin de simplificar y reunir en un solo acto el reconocimiento de los derechos a los exportadores, se considera conveniente incluir este beneficio en la tarifa correspondiente a la desgravación fiscal a la exportación.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las desgravaciones referentes a las mercancías comprendidas en las partidas relacionadas en el anexo a la presente Orden se efectuarán de conformidad con los tipos que se establecen en el mismo.

Segundo.—Estas tarifas entrarán en vigor tres días después de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—La cantidad a devolver será igual a las cuotas que resulten de aplicar los tipos que se establecen a la base que se fijará de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 5.3 de la Orden ministerial de 27 de julio de 1964.

Cuarto.—Las mercancías destinadas a las islas Canarias, Plazas y Provincias Africanas seguirán el régimen que con carácter general se estableció en los artículos 4.º y 5.º de la Orden ministerial de 23 de noviembre de 1964.

Quinto.—De conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del Decreto número 1168/1963, de 22 de mayo, todas las mercancías objeto del anexo a la Orden ministerial de 23 de noviembre de 1964 y al de esta Orden destinadas a Canarias, Plazas y Provincias Africanas cuyo valor en factura no exceda de 10.000 pesetas no gozarán del beneficio de la desgravación fiscal a la exportación.

Sexto.—Los exportadores que hayan realizado exportaciones de mercancías comprendidas en las partidas que figuran en el presente anexo durante el período comprendido entre el día 1 de julio último y el de entrada en vigor de la presente Orden y que como consecuencia de las tarifas en él señaladas dieren derecho a devolución por mayor importe lo solicitarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Orden ministerial de 23 de noviembre de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ANEXO

Partida	Tipo de desgravación	Partida	Tipo de desgravación
01.03 B	8	20.07 B	(1)
07.03	6 (2)	17.02 A	(1)
16.04 A	11	17.03	(1)
B	11	17.04 B	10
C	11	20.01 A	12
D	11	B	11
E	11	20.02 A-1	12
F	11	A-2	12
16.05 A	11	A-3	12
B	11	A-4	12
C	11	B-1	11
17.01 A	(1)	B-2	11
B-3	11 (2)	D	10
B-4	11	42.04 A	10
20.03	10	B	10
20.04	11	C	10
20.05 A	11	42.05 A	10
B	11	B	10
20.06 A	8	C	10
C-1	11	D	10
C-2	11	42.06 A	8
20.07 A-1-a	11	B	8
A-1-b	11	64.01 A	10

(1) El tipo de desgravación aplicable es el correspondiente al «Impuesto especial» satisfecho.

(2) Excepto las «aceitunas», que continúan con el tipo del 1,5 por 100.

Partida	Tipo de desgravación	Partida	Tipo de desgravación
64.01 A-2	11	42.03 B	10
A-3	11	C	10
A-4	11	64.02 A-1	10
20.07 A-5	11	A-2	10
B	11	A-3	10
22.04	12	B-1	10
22.05 D-1-b	15	B-2	10
D-2-b	15	B-3	10
22.08 A	(1)	B-4	10
B	(1)	B-5	10
22.09 C	20	64.03 A-1	10
42.02 A-1	10	A-2	10
A-2	10	B	10
B-1-a	10	64.04 A	10
B-1-b	10	B	10
B-2-a	10	64.05 A-1	10
B-2-b	10	A-2	10
42.03 A	10	B-1	10
B	10	B-2	10
C-1	10	B-3	10
C-2	10	64.06 A	10
C-3	10	B	12
		93.04 B	12

(1) El tipo de desgravación aplicable es el correspondiente al «Impuesto especial» satisfecho.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de diciembre de 1964 por la que se dictan normas y se establecen Planes trienales para las construcciones e instalaciones sanitarias del Seguro Social de Enfermedad.

Ilustrísimo señor:

El normal funcionamiento de las Residencias y Ambulatorios del Seguro Obligatorio de Enfermedad ha garantizado con resultados francamente satisfactorios y en condiciones indudables de eficacia la asistencia médica de los asegurados y beneficiarios del citado Seguro en la mayoría de las provincias españolas y en los centros de población más importantes, lo que aconsejó adoptar las disposiciones convenientes para que la red de servicios sanitarios del Instituto Nacional de Previsión pudiese satisfacer adecuadamente las necesidades de asistencia ambulatoria y hospitalaria de las personas protegidas por la Seguridad Social.

De otra parte, se estimó necesaria en la esfera de las posibilidades de los servicios la coordinación del programa de Instituciones Sanitarias del citado Instituto con las de la Sanidad Nacional y Beneficencia Pública.

Finalmente, y en consideración al conjunto de circunstancias sociales, económicas y técnicas que inciden sobre la necesidad y capacidad de las Instituciones Sanitarias, se estimó que los Planes de construcciones e instalaciones se debían formular por períodos limitados de tiempo para adaptarlas a las cambiantes situaciones que puedan producirse.

Con tales consideraciones este Ministerio, en 14 de noviembre de 1958, dictó una Orden dando normas para la construcción de instalaciones sanitarias del Seguro de Enfermedad, cuya disposición interpusieron recurso determinadas Empresas constructoras, que resolvió el Tribunal Supremo en 21 de mayo de 1962, mediante sentencia por la que se declara la nulidad de la expresada Orden por no estar dictada conforme a derecho, disponiéndose que por el Ministerio de Trabajo se instruya el oportuno expediente, en el que se oirá al Consejo de Estado sobre la interpretación de las cláusulas del contrato suscrito por las recurrentes con el Instituto Nacional de Previsión y las facultades que con arreglo a las mismas se otorgan a la Administración para dictar resoluciones acerca de la interpretación, resolución y rescisión del expresado Convenio.

Ordenado por este Ministerio en 19 de junio de 1962 el cumplimiento en sus propios términos de la referida sentencia, se

remitió el expediente al Consejo de Estado para que emitiese el correspondiente informe habiendo dictaminado que este Departamento puede resolver el expediente dictando una Resolución que sustituya a la de 14 de noviembre de 1958, cuya nulidad declaró el Tribunal Supremo, de acuerdo con las conclusiones formuladas en el informe de dicho Órgano consultivo.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Habiendo finalizado el período de tiempo inicialmente propuesto como plazo de duración del Plan Nacional de Instalaciones Sanitarias del Seguro Social de Enfermedad, aprobado por Orden de este Departamento de 19 de enero de 1945 y revisado por la de 26 de febrero de 1947, el Instituto Nacional de Previsión, teniendo en cuenta las necesidades de asistencia ambulatoria y hospitalaria de las personas protegidas por la Seguridad Social, formulará Planes de instalaciones sanitarias para su ejecución en el trienio inmediatamente siguiente, previa aprobación de este Ministerio.

Art. 2.º En las informaciones y estudios previos a la redacción de los Planes se considerarán especialmente las posibilidades de una adecuada coordinación con los servicios de la Sanidad Nacional y de la Beneficencia Pública, con la finalidad primordial de resolver extensamente las necesidades de la asistencia, con aprovechamiento de todos los servicios públicos en condiciones y capacidad para satisfacer las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social en determinadas localidades o en relación a servicios especiales.

Art. 3.º La ejecución de las construcciones e instalaciones se adjudicará a Empresas que reúnan las condiciones generales para la concurrencia a licitaciones públicas por el procedimiento de concurso, concurso-subasta o de subasta por resolución de la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión y conforme a las normas del pliego de obras de dicho Instituto y subsidiariamente a las normas de contratación de la Administración Civil del Estado.

Art. 4.º Se ratifica por este Ministerio la aprobación de la propuesta que en su día formuló el Instituto Nacional de Previsión referente a las siguientes construcciones e instalaciones del período 1958-1960:

I) Residencias: Cuenca Pamplona, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y Toledo.

II) Ambulatorios: Algeciras (Cádiz), Barcelona, calle Consejo de Ciento o de Anselmo Clavé; Béjar (Salamanca); Ciudad Real; Elche (Alicante); Gijón (Asturias); Hospitalet (Barcelona); Ibiza (Baleares); Jerez de la Frontera (Cádiz); Las Palmas; Linares (Jaén); Murcia; Ponferrada (León); Pontevedra; Riotinto (Huelva); Salamanca; San Sebastián; Santa Cruz de Tenerife; Sevilla; Tarazona (Zaragoza); Toledo; Tortosa (Tarragona); Valencia (Grao), y Villaverde (Madrid)

Art. 5.º Cuando las necesidades asistenciales u otras circunstancias lo aconsejen, el Instituto Nacional de Previsión podrá, previa aprobación de este Ministerio, introducir las modificaciones que convengan en el Plan de construcciones e instalaciones del trienio correspondiente.

Art. 6.º Se autoriza a la Dirección General de Previsión para dictar las resoluciones necesarias para la mejor ejecución de lo que se establece en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 4133/1964, de 23 de diciembre, sobre plan transitorio de ondas medias para la Radiodifusión española.

La limitación de las bandas de ondas medias en el espectro radioeléctrico exige la correlativa limitación del número de emisoras de radio que transmitan en ondas hectométricas. Esta